

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021–0055100**

- 1. Téngase en cuenta que el abogado **EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ**, actúa en calidad de apoderado judicial del heredero FERNANDO DÍAZ MOSQUERA.
- **2.** Se tiene por notificado por conducta concluyente al heredero FERNANDO DÍAZ MOSQUERA del auto admisorio calendado 3 de junio de 2022, como quiera que constituyó apoderado judicial. La notificación se entenderá surtida al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 de C.G. del P.
- **3.** Por secretaría, contrólese el término ordenado en providencia calendada 3 de junio de 2022, y proceda dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de la misma providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdc6bcab250c7a4b03e1f11e6c2a26759fe902fa8924f94079c38e7be373ff55

Documento generado en 21/10/2022 03:16:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **RAD. No. 110014003040-2021-00603-00**

Se ordena agregar la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos de Bogotá – Zona Sur (documento 35 C.01 del exp. digital), remitida en atención al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de 21 de octubre de 2021. En atención a lo informado, proceda Secretaría a realizar la aclaración del Oficio No. 995 de 8 de julio de 2021 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, precisando que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, a fin de que se efectúe la corrección en la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40280558. Proceda Secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62241a7c08a4346e8140ed17c785518f5b2845f3dacd5bb4e095d46ff0bbe764**Documento generado en 21/10/2022 03:16:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **RAD. No. 110014003040-2021-00603-00**

Téngase en cuenta que la demandada NIDYA DEL SOCORRO COY PERILLA fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documento 14 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, el presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario y la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

La parte actora BANCO CAJA SOCIAL S.A. instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de NIDYA DEL SOCORRO COY PERILLA, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en los pagarés No. 199201213725, 5406950083403597 y 4570215021223413 obrantes a numerales 11 a 18, 23 y 26 del documento 03 dentro del cuaderno principal del expediente digital, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 7150 del 19 de diciembre de 2018 elevada en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá. adosados como base de la acción obrantes a folios (29 a 75 a exp. digital). Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así mismo, la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó de manera cómo lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sin que pagara la obligación ni total ni parcialmente, ni presentara excepciones de mérito. Por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 468 numeral 3 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **NIDYA DEL SOCORRO COY PERILLA,** en los mismos términos establecidos en el auto treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago (documento 05 del C01 expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3°art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$2.675.743.**

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b959ff305da44f4eecb0acd1366348351d9e31663dfce0147b7cb80474844644

Documento generado en 21/10/2022 03:16:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 00639-00**

Agréguense a los autos las diligencias tendientes a la citación de la parte demandada **BLANCA CUESTA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 C.P.G., con resultados positivos. Así mismo, téngase en cuenta que la demandada compareció a las instalaciones de este despacho judicial el 2 de junio de 2022 y se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (documento 10 C.1 del exp. digital).

Igualmente, frente a la notificación del artículo 292 C.G.P., aportada por la parte demandante a documento 17 del C.1 del expediente digital, es preciso señalar que dicha notificación por aviso no será tenida en cuenta, toda vez que la demandada se notificó personalmente en la secretaría de este despacho judicial con antelación a la entrega de la notificación señalada.

Téngase en cuenta que el extremo demandado dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal impetró excepciones de mérito (documento 13 del C.1 exp. digital)

En este orden de ideas, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada BLANCA CUESTA, por el termino de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

Se tiene a la abogada MARIA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS, como apoderada de la parte demandada. Se ordena a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 ibídem, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por último, y atendiendo al trámite del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51cea9d45bf5d711be86563927ebc6f4610242c5f0dba6a9ec7c10d0bf47d95**Documento generado en 21/10/2022 03:16:13 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. 110014003040 2021 – 00664-00**

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** nadie hizo presencia (documento 27, exp. digital). Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* de **HENRY SOLANO ARCOS** a la abogada **LUCY AMPARO DEZA DE RELLVERT** identificada con C.C.41'682.613 y T.P.175.629, quien puede ser notificada en la Transversal 2 este No 78 03 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico amparodeza@hotmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dfad6efa0a89c300f825814f93cf3dbf9aeb847404817e748d43aa0e01bfc2**Documento generado en 21/10/2022 03:16:13 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0066800**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 67 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5febfcbd5137e75681a52cf66ff09bf0923e31cd58dc4186cf7316e52bc27c8

Documento generado en 21/10/2022 03:16:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2019 – 00679-00**

Téngase en cuenta que el demandado **JAVIER ALBERTO GARCIA GARZON** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documento 19 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **JAVIER ALBERTO GARCIA GARZON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 207419350961 más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado a la dirección de correo electrónico albertog1946@hotmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 28 de junio de 2021 (documento 06 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$1.972.700 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago el 28 de junio de 2021 (documento 06

del exp. digital).

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.972.700.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 255ae1dc305f3d590bddf83dad451e202ebd7e867ee24e267dc525dafac1b8e3

Documento generado en 21/10/2022 03:16:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0068600**

Ténganse en cuenta las documentales obrantes a numerales 33 a 38 del C.1 expediente digital, mediante las cuales se informa que la entidad demandante Bancolombia recibió a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) la suma de \$ 47.230.599 derivada del pago efectuado para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado la obligación contenida en el pagaré suscrito por **GREEN EXPRESS SAS** y **MORALES SILVA RUTH MILENA.**

En consecuencia, se acepta la subrogación legal y se reconoce al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG** como acreedor subrogatario, por la suma de \$ 47.230.599, respecto del Pagaré No. 3040097081.

Téngase al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, quien representa al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efd35e7946f456b10d672e9e35832404e38a313302c49ca25d6f24a888bf6cba

Documento generado en 21/10/2022 03:16:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Rad. No. 110014003040-2021-00686-00**

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado (documento 31 del exp. digital).

En virtud de lo anterior, y como para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión, la cual se realizará el día 21 de noviembre de 2022 a las 11:00 A.M., en forma VIRTUAL a través de TEAMS, en consecuencia, se insta a las partes y sus apoderados para que indiquen sus direcciones electrónicas, para lo cual se convoca a las partes a fin de que concurran personalmente a dicha audiencia donde se agotará la etapa de alegatos de conclusión y se emitirá sentencia anticipada y desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda. (folio 6 a 47 archivo 03 C.1 expediente digital)
- **2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda. (documentos 27 a 29 del C.1 expediente digital)

Así las cosas, y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que

la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d2df694e94d56ef8ca8c7fdd2eace6f696eac5ea6fdff99421594390fdccd4**Documento generado en 21/10/2022 03:16:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) Ref. No. 110014003040 2017 - 00701-00

Como quiera que el apoderado del actor, ni el demandante no dieron cumplimiento a lo requerido en auto del 07 de octubre de 2022, se ordena devolver sin diligenciar el presente Despacho comisorio al comitente JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

JHON ERIK LÓPÉZ GÜZMÁN

JUEZ

AR.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2019– 0080000**

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, y como para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión, la cual se realizará el día 17 de noviembre de 2022 a las 11:00 A.M., en forma VIRTUAL a través de TEAMS, en consecuencia, se insta a las partes y sus apoderados para que indiquen sus direcciones electrónicas, para lo cual se convoca a las partes a fin de que concurran personalmente a dicha audiencia donde se agotará la etapa de alegatos de conclusión y se emitirá sentencia anticipada y desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

- **1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *Litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
 - **a. DOCUMENTALES**: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda.
- 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del demandado, las siguientes:
 - **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de852306588105e5cf7e08c82d8074778f1be81f48854beff1db55fcf2388b2e

Documento generado en 21/10/2022 03:16:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 - 0034900

De acuerdo a la solicitud de terminación de proceso que presenta el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, coadyuvado por los demandados, y reunidas las exigencias de los artículos 314 y 316 del C.G. del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc9166b70db4fd39d0387c258e27cb48678a1a9faa274a31ab19f3166ac32410

Documento generado en 21/10/2022 03:16:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2020– 0082000**

Teniendo en cuenta que el liquidador que fuere designado por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar a la liquidadora antes designada, recayendo el nombramiento en la señora **OLGA LUZ ZAPATA LOTERO** C.C. 42.970.135, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se ordena a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, se ordena a la liquidadora designada para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad7c0bee75574db289b04b92b11c3de93d544e4549752fea9417583137b4e3b**Documento generado en 21/10/2022 03:16:24 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2020– 001040-00**

Agréguese al expediente balance mensual aportado por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., el cual manifiesta allegar en cumplimiento de la Resolución DESAJCLR21-2642 de 30 de noviembre de 2021.

Téngase en cuenta que el presente asunto fue terminado mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2022, secretaría proceda archivar el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef5a964c710616c95e961128c1da866dd62884b3615d8668a1a631f5dcfe7977

Documento generado en 21/10/2022 03:16:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) **RAD. No. 2020-01056**

Seria del caso proceder con el trámite del recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante, pero observa el Juzgado que el auto recurrido de fecha 17 de junio de 2022 entre otras decisiones inadmitió la demanda, por lo tanto, a la luz del artículo 90 del C. G. del P., en contra del auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno.

En virtud de lo anterior, no se dará trámite al recurso impetrado por el demandante, proceda secretaria a controlar el término concedido al actor para subsanar la demanda. Vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f00e5911f32768b4910d36f0fa1ff2ad8bc60ecb892ea03d08a82d286365726**Documento generado en 21/10/2022 03:16:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0003800

En atención al escrito que milita en el numeral 46 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE GARANTIA REAL por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df93a0bc4f6ee59a29d80c6ca96085b3dad56e6af3ad0418fc20a97195e3f10**Documento generado en 21/10/2022 03:16:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0034800**

- 1. No se accede a la solicitud allegada por la parte ejecutada, por correo electrónico de fecha 26 de mayo de la presente anualidad¹, encaminada a ejercer control de legalidad y aclaración de la providencia calendada 23 de mayo de 2022 (numeral 54 del exp. digital), en la medida que el referido auto no contiene frases o conceptos motivo de duda, además que en el mismo se resolvió de manera coherente y con los fundamentos jurídicos correspondientes el recurso de reposición presentado por la parte pasiva contra la providencia calendada 30 abril de 2021.
- 2. Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES BOLÍVAR P.H.,** dentro del término legal presentó escrito de contestación proponiendo medios exceptivos (Núm. 38 del exp. digital).
- **3.** Al tenor a lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P., de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (Núm. 38 del exp. digital), córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564c28aba16471d56df40b3d6a1a1dd79f84990ee1b58465ffeb84e031997e1d**Documento generado en 21/10/2022 03:16:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **RAD. No. 110014003040-202100429-00**

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dd8390197718de69efa0499c799cdb9df43403fd9f1c4e26b9f58fa2c59cc65

Documento generado en 21/10/2022 03:16:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. 110014003040-202100710-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró el apoderado del actor, en contra del proveído de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente fundamentó el recurso en el literal C del Art. 317 del C.G. del P., aduciendo que mediante proveído del 28 de marzo de 2022, el Juzgado le requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada y acreditara la inscripción de la cautela decretada en auto de 1 de septiembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito, razón por la cual el 16 de mayo de la misma anualidad, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, remitió los certificados de tradición y libertad donde se evidenciaba la anotación de la medida cautelar, y adicional a ello, aportó notificaciones conforme al Decreto 806 de 2020 entregadas al destinatario, conforme a la certificación emitida por la empresa de correo.

Así las cosas, concluyó que teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas, se interrumpió el término previsto el artículo 317 C.G.P. y solicitó que por lo anterior el despacho revoque el auto de 17 de junio de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...", y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Para resolver el presente asunto, conviene recordar que el artículo 317 del C.G. del P., establece la posibilidad de requerir a un extremo

procesal para el cumplimiento de las cargas procesales que son de su resorte, con el fin de dar trámite a la controversia planteada actuación que deberá acatarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requiera.

En efecto, el párrafo 3° del numeral 1° de la regla 317 del C. G. del P., dispone que "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En el caso que nos ocupa mediante auto del 28 de marzo de 2022 (documento 27 del expediente digital), se requirió a la parte demandante para aportar "prueba de la inscripción de la cautela decretada en auto del primero de septiembre de 2021," sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No.50N-20306727 y 50N-20343677, e igualmente, "(...) proceder con la notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 21 de julio de 2021".

Posteriormente, en proveído de 17 de junio de los corrientes, el juzgado no tuvo por notificada a la pasiva conforme el Decreto 806 de 2020 como quiera que la notificación aportada por el actor el 16 de mayo de 2022 se encontraba errada (documentos 29 y 31 del expediente digital), y finalmente, en auto separado de la misma calenda decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito indicando que había vencido el término sin que la pasiva hubiera "cumplido en su totalidad la carga procesal impuesta, pues además que no notificó a la pasiva tal y como se indicó en auto de la misma fecha, no aportó la prueba de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles antes indicados".

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a estudiar los argumentos presentados por el recurrente. Al respecto se tiene que, mediante correo electrónico de 16 de mayo de 2022, el apoderado de la parte activa presentó memorial mediante el cual aportó los soportes tendientes a acreditar las diligencias de notificación del demandado conforme al Decreto 806 de 2020, e igualmente, tal como pone de presente el censor, a folios 41 a 47 del documento obrante a numeral 29 del expediente digital, allegó también los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No.50N-20306727 y 50N-20343677, en los cuales se evidenciaba el registro de la medida cautelar decretada por este despacho a numerales 010 y 007 respectivamente, actuaciones que fueron objeto del requerimiento realizado en el auto de 28 de marzo de 2022 y que no fueron advertidas por el juzgado en su oportunidad.

Visto el anterior recuento procesal del expediente, es conveniente recordar que el literal c del artículo 317 C.G.P., dentro de las reglas que rigen el desistimiento tácito, establece:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Para comprender el alcance del apartado citado en precedencia, es conveniente recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC-111912020, STC4021-2020 y STC9945-2020, ha estudiado el alcance de la figura de desistimiento tácito y particularmente ha ahondado en la interpretación del literal c del artículo 317 C.G.P., por lo cual se traen a colación los siguientes apartes de relevancia para resolver el presente asunto:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término." (Negrilla fuera del texto original)

En armonía con las precisiones realizadas precedentemente, se advierte que la fundamentación aducida por el apoderado actor, con base en lo pregonado en el literal C del Art. 317 del C.G. del P. está llamada a prosperar, por cuanto en el presente asunto la parte actora mediante memorial allegado el 16 de mayo de 2022 (documento 29 del expediente digital), previo al vencimiento del término concedido, allegó las actuaciones tendientes a cumplir las cargas que le había requerido el despacho en auto del 28 de marzo de 2022, esto es, los soportes de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles 50N-20306727 y 50N-20343677, y las constancias de haber adelantado las diligencias tendientes a la notificación del demandado.

Así mismo, pese a que revisadas las constancias de notificación se encontró que las mismas no se ajustaban a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, estas constituían un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido por el juzgado e impulsar el proceso a la finalidad que el despacho solicitó a la parte demandante, por lo cual ciertamente interrumpieron el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Colorario de lo anterior, se observa que en efecto asiste razón a la parte demandante, toda vez que las actuaciones desplegadas por el actor, que fueron puestas en conocimiento del despacho en correo electrónico de 16 de mayo de 2022, se ajustan a lo preceptuado en el literal c del artículo 317 del C.G.P., por lo cual sin mayores consideraciones procederá el Despacho a reponer el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el pasado 17 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos y, en su lugar **REVOCAR** la providencia por las razones enunciadas en esta providencia.

SEGUNDO: Se niega el recurso de alzada propuesto como subsidiario, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad46886bda615bfb02eef93622649935c1010841cee49d3d2929b9fb83f29efa

Documento generado en 21/10/2022 03:16:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **RAD. No. 110014003040-202100710-00**

Ténganse en cuenta los soportes allegados por el demandante a numerales 41 a 47 del archivo 29 del expediente digital, mediante los cuales acredita la inscripción de la medida cautelar sobre los inmuebles No. 50N-20306727 y 50N-20343677, la cual fue decretada en proveído de 1 de septiembre de 2021.

Como quiera que las diligencias tendientes a la notificación del demandado no fueron tenidas en cuenta (documentos 29 y 31 del expediente digital), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb1447b0d08ccc13df6dbc176100494fca0333d99a21bdd8f0a63ca01da479e2

Documento generado en 21/10/2022 03:16:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021–0075800**

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 21).

De otro lado, se corre traslado de tres (3) días articulo 446 C.G. del Proceso, a la pasiva de la liquidación de crédito allegada por la activa vista en el numeral 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2226ec47064c837bab2b8ef9e5b5c4f4ee27f4e4384ea0b213764247bc4c90b**Documento generado en 21/10/2022 03:16:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Rad. No. 110014003040-2021-00771-00**

Obre en el expediente memorial allegado por el apoderado demandante mediante el cual informa abonos efectuados por la demandada (documentos 17 a 19 del expediente).

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado (archivos 33 a 38 C.1 expediente digital).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 18 de noviembre de 2022 a las 9:30 A.M., de manera virtual a través de TEAMS**.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados junto con la demanda (archivo 05 C.1 expediente digital) y el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito (archivos 34 a 38 C.1 expediente digital), a excepción de los enunciados a numerales 4, 9, 10, 11, 13, 14 y 15 del acápite de pruebas enunciadas en el pronunciamiento que hiciere el demandante

sobre las excepciones de mérito, el cual obra a documento 33 del C.1 expediente digital, toda vez que las mismas no fueron aportadas.

- **b.** Se niega oficiar a la **DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES,** con fundamento en lo preceptuado en el artículo 78 numeral 10 en consonancia con el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, toda vez que las pruebas documentales que pretende se alleguen por requerimiento del juzgado pudieron ser recaudadas directamente por el interesado o por medio de derecho de petición, sin que se hubiere acreditado si quiera sumariamente que tal información le fue negada por las respectivas entidades.
- **2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda. (documentos 20 a 22 C.1 expediente digital)
- **b. TESTIMONIALES**: Se rechaza decretar la prueba testimonial de **LUIS MAURICIO SIERRA PRIETO** como quiera que la petición probatoria se torna improcedente en tanto recae sobre el representante legal de la sociedad demandada.

Con fundamento en lo normado en el inciso primero del artículo 212 del C. G. del P., se rechaza la prueba testimonial deprecada por la pasiva frente a **OLGA LUCIA RAMIREZ** ya que no se indicó "...domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos...", ni se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba solicitada.

c. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar la declaración de la representante legal de la sociedad demandada DIANA CAROLINA OLMOS LOPEZ.

Así las cosas, y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará

merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ef0c2a7679cdb0a9f44bbcaf08f1d066cc87dc7144af25fe2075e3d838ac765

Documento generado en 21/10/2022 03:16:22 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 – 00691-00**

Téngase en cuenta que el demandado **MAFICOL LTDA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documento 32 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la sociedad demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **MAFICOL LTDA**, por las obligaciones objeto de confesión conforme interrogatorio extraprocesal del artículo 184 C.G.P., llevado a cabo el 17 de marzo de 2021 ante el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá más los intereses moratorios causados.

Del título ejecutivo, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 205 y 422 del Código General del Proceso. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado a la dirección de correo electrónico: maficol@gmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 21 de julio de 2021 (documento 20 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$3.949.415 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto

que libró mandamiento de pago del 21 de julio de 2021 (documento 20 del exp. digital).

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de 3.949.415.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410bdcd5c98e7445eb2851f69dd39a19a5dddd3c1e42a6c11a37fb26b3335291**Documento generado en 21/10/2022 03:16:18 PM